



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.20001 40 03 002 2023 00397 01 Acción de tutela promovida por ZANDRA MILENA CARRILO CASTILLA contra SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Derechos fundamentales: Trabajo. Decisión: Segunda instancia

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **ZANDRA MILENA CARRILLO CASTILLA** contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que desde el año 2017, ocupó una mínima área del parque Algarrobillos de Valledupar, con un pequeño emprendimiento de atracción denominado el TRENITO, alega que contaba a fecha de la instauración de la tutela un permiso de Viabilidad otorgado por el INSTITUTO DE RECREACIÓN DEPORTES Y ACTIVIDAD FÍSICA DEL MUNICIPIO.
2. Que para el funcionamiento de la atracción y sin que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR lo exigiera ha venido adquiriendo de manera continua pólizas de seguro con el fin de amparar ante de cualquier eventualidad a los niños para que pudiera utilizar la pequeña atracción, de cuyos ingresos, se sirve para proveer los gastos de su hogar y algunas necesidades, ante la falta de oportunidad laboral en la ciudad.
3. Que, es activa en los programas de limpieza del parque, el cual es un lugar poblado y seguro, por lo que los niños pueden divertirse sin correr peligro alguno.
4. Que el 12 de abril del 2023, solicitó ante el INSTITUTO DE RECREACIÓN, DEPORTES Y ACTIVIDAD FÍSICA DEL MUNICIPIO, la

continuación de viabilidad, es un documento que consiste en un concepto que debe emitir el ente municipal, ya que mediante oficio DG - 0860 del 12 de julio del 2022, se le había concedido la viabilidad para dicha actividad.

Por ende, el día 14 de abril del 2023 mediante oficio DG-0587 el INSITUTO RECREACION, DEPORTES y ACTIVIDAD FISICA DEL MUNICIPIO un concepto favorable de viabilidad.

Que el día 18 de abril del mismo año, presentó ante la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA VALLEDUPAR, solicitando la renovación del permiso del uso del espacio público de su emprendimiento denominado TRENCITO, ubicado dentro del parque llamado ALGARROBILLO.

5. Que en la solicitud que presentó ante la secretaria general, anexó los siguientes documentos, (contenidos en el documento anexol): a) Viabilidad, para el uso del espacio Público, en el parque los algarrobillos, de Valledupar otorgada por el Inder, mediante oficio DG-0860 del 12 de Julio de 2022. b) La Rut, de la suscrita. c) Certificado donde consta que mi inscripción como comerciante ante la Cámara de Comercio de Valledupar. d) Póliza de seguros. e) Fotocopia de mi cedula de ciudadanía. f) Certificado de antecedentes judiciales vigente. g) Certificado de responsabilidad fiscal. h) Cedulas de las personas que me colaboran con la actividad, señor ALTAMAR CARRILLO ANDRES FELIPE y DOUGLAS PABON. i) Certificado de antecedentes penales de ALTAMAR CARRILLO ANDRES FELIPE y DOUGLAS PABON. El pago del impuesto que es el único requisito pendiente está sujeto a que se le expida el recibo correspondiente.

6. Que hasta la fecha de la instauración de la tutela cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que exigen la norma que regula la materia, para que se pueda establecer el contrato con la accionante. Por lo que mediante oficio OSG537 de 30 de mayo del 2023, la SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR le niega el permios al uso del espacio público para seguir con su emprendimiento el "TRENSITO", bajo los siguientes argumentos: • Riesgos, por lo que ordenaron cubrir con material aislante de corriente los cables de conducción eléctrica desde la batería a los vagones, para evitar riesgos de electrocución (VALE ANOTAR QUE MI TRENCITO NO FUNCIONA CONCORRIENTE ELECTRICA) y los cables a que se refiere son de luces decorativas o bombillos), no obstante, se hizo la corrección y se le comunicó y documentó mediante imágenes fotográficas el arreglo a la Secretaria General.

• También argumenta en su negativa del permiso del uso del espacio público a la suscrita el no cumplimiento de los requisitos del artículo 3° de la Ley 1225 del 2008,

requisitos que a la fecha se cumplen a cabalidad. SÉPTIMO: Indica que, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en el OFICIO OSG-537 del 30 de mayo de 2023, cumpliendo a cabalidad con los requisitos interpuestos, demostrando con foto el trabajo realizado a la atracción aun así fue negado. También se asesoraron con un profesional en temas de parques y se cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita:

1. Dejar sin efectos el acto administrativo que decide el recurso de reposición presentada en contra de la decisión que niega el uso del espacio público de la suscrita.
2. Ordenar al Secretario General del Municipio, expedir el Recibo de Pago del Valor del impuesto a Cancelar en los términos del Decreto 001010 del 6 de diciembre del 2022, debido a que ya hemos aportado al municipio la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual a que se refiere el municipio en el literal b., del artículo segundo del acto que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que niega el permiso del uso del espacio público a la suscrita.
3. Suscribir con la suscrita, el Contrato de aprovechamiento económico del espacio público en el parque los algarrobillos, atendiendo que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad que regula la materia y en atención al artículo 2°. De la C.P. que establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo(...)".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) negó por improcedente el amparo constitucional al considerar que Secretaría General del Municipio de Valledupar, manifestó haber procedido a adoptar la decisión consistente en que la accionante ZANDRA MILENA CARRILLO

CASTILLA pueda usar el espacio público para su emprendimiento el "TRENITO", se tiene que de las pruebas allegadas al proceso figura "copia del oficio de revocatoria del oficio OSG-256 del 30 de mayo del 2023 y a su vez, confirmar el aprovechamiento del espacio público a la atracción denominada el "TRENITO".

Sin embargo, al no haber constancia de que dicho documento haya sido enviado a la accionante, se imposibilita dar por superado dicha actuación, por lo que el A-quo exhortó a SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a comunicar lo resuelto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

1. Que, no solo pide que se proteja los derechos a libre escogencia de la profesión y trabajo, también, menciono el debido proceso e igualdad.

2. Que, en ninguna de las pretensiones enunciadas, se refiere a una pretensión de LA VIABILIDAD PARA EL MONTAJE DE LA ATRACCIÓN DENOMINADA EL "TRENITO" EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE DE ALGARROBILLOS" ya que este requisito ya estaba dado por el INDER y es un requisito que ya había cumplido, lo cual indica que en el Despacho no se tomaron el trabajo de leer el texto de la demanda.

3. Que la decisión que niega el uso del espacio público, está implícita en el oficio OSG-256 del 30 de mayo del 2023, cuando manifiesta que el Municipio no está obligado a suscribir el contrato que le permite el aprovechamiento económico del espacio público, después de hacerla incurrir en unos gastos y erogaciones que realizó con mucho sacrificio.

4. Que el despacho, hace una indebida valoración de las pruebas e incurre en violación del principio de congruencia ya que su decisión nada tiene que ver con los hechos, pretensiones y pruebas y de la demanda.

Que ha tomado todas las medidas que se le han indicado en el oficio de fecha del 30 de Mayo del 2023 y que le fuera notificado el 31 de mayo de 2023, razón por la cual solicitó se fijara fecha y hora para la práctica de una nueva inspección técnica, con el fin de que se verifique el cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos de que tratan los hallazgos de la inspección anterior, así como

también se hizo entregara de todos los documentos exigidos por para cumplir el artículo 3°. de la ley 1225 del 2008.

Que solicitó que la nueva inspección, debía ser en presencia de la personería, defensoría del pueblo, la defensa civil, el cuerpo de bomberos de la ciudad de Valledupar y el Instituto de Bienestar Familiar, en caso de que haya menores involucrados y Migración Colombia, con el fin de que verifique que en caso de haber extranjeros cuenten con la documentación en regla y el permiso para trabajar en el país y con el fin de verificar que en el parque de los algarrobillos existen juegos o atracciones instaladas por el Municipio, como columpios, resbaladeros, elementos giratorios que revisten mayor riesgo y peligrosidad para los menores de edad, que la atracción mecánica de su propiedad, ya que por la altura y la velocidad que desarrollan ponen en un riesgo mayor a los niños que las utilizan y el municipio carece de pólizas en caso de que haya accidentes que puedan ocurrir a los menores y verificar que Municipio hace mucho tiempo no realiza labores de mantenimiento sobre los juegos que tiene instalado en el Parque Los Algarrobillos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, vulnera los derechos fundamentales de la accionante ZANDRA MILENA CARRILLO CASTILLA?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a)* clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b)* de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c)* suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d)* efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y *e)* congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se usa para destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una

persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992¹ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

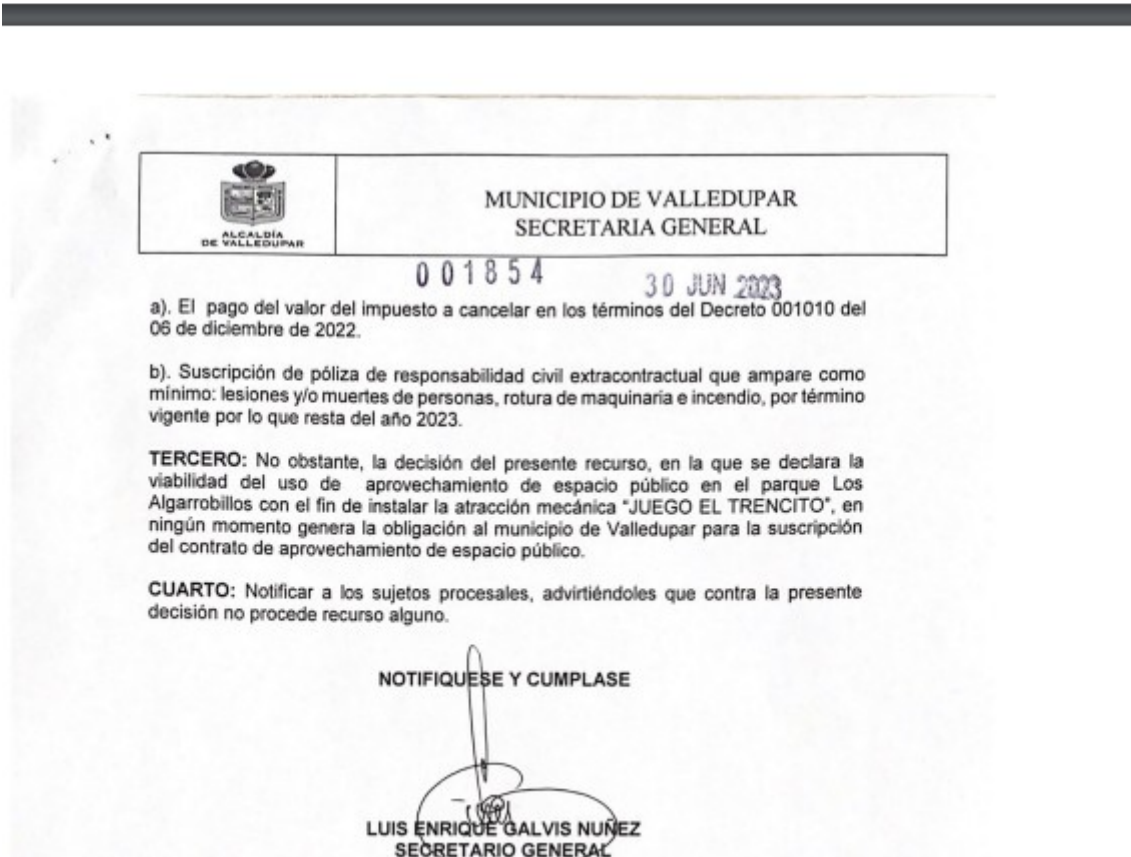
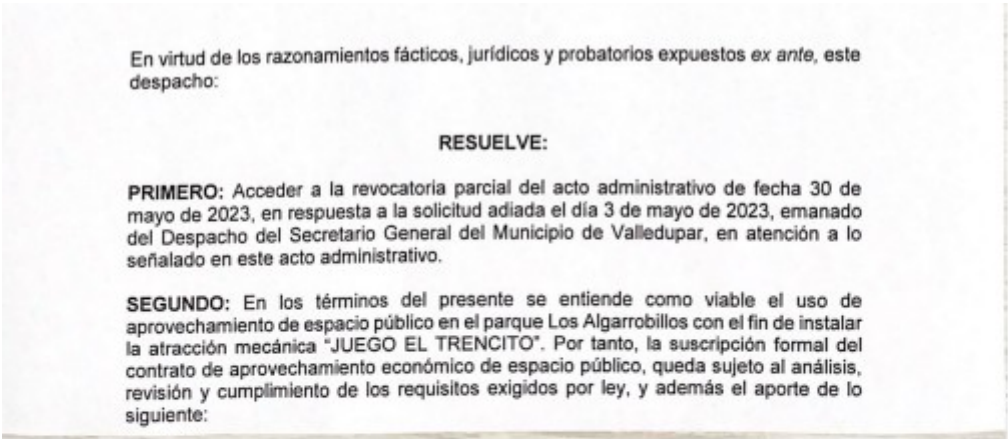
La accionante ZANDRA MILENA CARRILLO CASTILLA estima vulnerados sus derechos fundamentales a la libre escogencia de la profesión y trabajo, debido proceso e igualdad por parte de la SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR toda vez que la decisión que niega el uso del espacio público, está implícita en el oficio OSG-256 del 30 de mayo del 2023, cuando manifiesta que el Municipio no está obligado a suscribir el contrato que le permite el aprovechamiento económico del espacio público. Que ha tomado todas las medidas que se le han indicado en el oficio de fecha del 30 de mayo del 2023 y que le fuera notificado el 31 de mayo de 2023.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR manifestó en su contestación, que la accionante no ha logrado entender que el municipio de Valledupar con la expedición de la Resolución 001854 de 30 de junio de 2023 no le ha negado la facilidad de hacer uso del espacio público, por el contrario, le concedió viabilidad a su solicitud, respetando la documentación aportada al momento de interponer el recurso. Pero se ratificó a la autonomía que tiene el Municipio para la suscripción de los contratos, procedimiento que tiene que ser sometido a la evaluación de idoneidad de la documentación y otros aspectos establecidos en la ley 1225 de 2008.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, negó por improcedente el amparo constitucional al considerar que Secretaría General del Municipio de Valledupar, manifestó haber procedido a adoptar la decisión consistente en que la accionante ZANDRA MILENA CARRILLO CASTILLA pueda usar el espacio público para su emprendimiento el "TRENSITO" y de las pruebas allegadas al proceso figura "copia del oficio de revocatoria del oficio OSG-256 del 30 de mayo del 2023 y a su vez, confirmar el aprovechamiento del espacio público a la atracción denominada el "TRENSITO". Sin embargo, al no haber constancia de que dicho documento haya sido enviado a la accionante, se imposibilita dar por superado dicha actuación, por lo que el A-quo exhortó a SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a comunicar lo resuelto.

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene a folio 45 del archivo 08 PDF del expediente de tutela, se puede observar la Resolución 001854 de 30 de junio de 2023 que resuelve:



En ese orden se tiene que la anterior resolución accede a la revocatoria parcial del acto administrativo de fecha 30 de mayo de 2023, tal como lo manifestó el A-quo no se evidencia constancia de haber sido puesta en conocimiento la anterior decisión y durante el trámite de impugnación no se allegó el cumplimiento de la exhortación realizada por lo que en ese sentido se confirmara la sentencia impugnada.

Sabido es que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos, pues es un mecanismo constitucional residual y subsidiario, por lo que resulta improcedente entrar a dirimir de fondo este asunto a través de tutela.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez